



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 115**

(Aprobado mediante Acta del 27 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Clara Inés Muñoz Lizarralde
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501820170043801
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 12 de marzo de 2014, la indexación, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 12 de marzo de 1959, y que laboró con las sociedades Hermul Ltda., desde el 2 de agosto de 1976 hasta noviembre de 1991, y con ASC Electrónica SA, del 23 de julio de 1993 al 30 de noviembre de 1997, sin

embargo, esos periodos no se reflejan completos en la historia laboral, a pesar de haber tramitado la respectiva corrección; añadió que cotizó hasta octubre de 2011, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez en agosto de 2016, la que fue negada bajo el argumento de contar con 863 semanas cotizadas, no obstante, afirma contar con 1063.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la demandante no reúne las semanas mínimas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al cual se acude en virtud del régimen de transición, así como tampoco las requeridas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, y solicitó la vinculación de las sociedades Hermul Ltda., y ASC Electrónica SA, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, petición que no fue aceptada en primera instancia.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 13 de junio de 2018, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho respecto de la indexación pretendida, y no probadas las restantes; condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 12 de marzo de 2014, en cuantía de 1 SMLMV, sobre 13 mesadas al año, y liquidó el retroactivo de \$37.406.649,67 hasta el 31 de mayo de 2018, así mismo condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 20 de diciembre de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de la prestación. Autorizó los descuentos en salud.

Como sustento de la decisión, la a quo señaló que de la historia laboral que obra en la carpeta administrativa se evidenciaban inconsistencias en los periodos cotizados con los empleadores Hermul Ltda., y ASC Electrónica SA, porque se tuvieron en cuenta menos semanas de las cotizadas. Explicó que, con las planillas de pago y certificación laboral aportadas se evidencia la continuidad de la relación laboral con la empresa Hermul Ltda., sin embargo, ello no ocurrió con la empresa ASC Electrónica SA, no obstante, precisó que con la observación que realizó la demandada en la historia laboral, acepta la mora de este empleador, y que además no se evidencia novedad de retiro

entre la primera y última cotización, por lo que incluyó dichos periodos.

Explicó que la demandante es beneficiaria de la transición, porque al 1° abril de 1994 contaba con 843,71 semanas, de lo que infirió también que ese beneficio se le extendió hasta el año 2014; concluyó que se acreditó las exigencias del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dado que, para la fecha en que la demandante cumplió los 55 años -12 de marzo de 2014- contaba con 1061,29 semanas.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición porque acredita los quince años de servicio a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el que se le extendió hasta el año 2014, dado que para la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 acreditaba 852 semanas, sin embargo, refutó que no cumple con las exigencias del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, porque en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 12 de marzo de 1994 y el mismo día y mes del año 2014 cuenta con 88 semanas, y que, para la fecha en que se extinguió el régimen de transición solo reúne 863,57 semanas, y no las 1000 exigidas; además, señaló que tampoco cumple las 1300 semanas que exige la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Respecto de los periodos con el empleador ASC Electrónica SA, del 23 de julio de 1993 al 30 de noviembre de 1997, señaló que la demandante no cuenta con todas esas cotizaciones, y arguyó que está en cabeza del empleador efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de pensiones y no se reflejan los mismos, y que una vez la Juez declare la existencia de la relación laboral, debe el empleador pagar esas cotizaciones, por lo que solicita se absuelva a la demandada.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, además, del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante, en tanto la sentencia fue totalmente adversa a sus intereses.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión de la Juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios, previa inclusión de las semanas con los empleadores Hermul Ltda., y ASC Electrónica SA.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

#### 1. Requisito pensión vejez

La demandante nació el 12 de marzo de 1959 (f.º 9), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 35 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada por Colpensiones (f.º 93 y ss.), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 872,29 semanas desde el 2 de agosto de 1976 hasta octubre del año 2011, no obstante, la *a quo* decidió incluir cotizaciones que registraban mora o que fueron aplicadas de forma incompleta.

Al respecto, observa la Sala luego de verificar la citada historia laboral que, en efecto, en los meses de octubre y

noviembre de 1995, la demandada contabilizó un número inferior al reportado, sin ninguna justificación (f.º 94), igual situación ocurrió en octubre de 2011 (ídem), periodos estos que serán incluidos en la historia laboral, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016.

Del mismo modo, se considera procedente la inclusión del tiempo laborado con el empleador Hermul Ltda., comprendido entre el 1º de diciembre de 1991 al 31 de octubre de 1992, que cuenta con la observación en la relación de novedades registradas “*debido cobrar*” (f.º 94), dado que, la mora en el pago de los aportes por parte del empleador, contraría lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 100 de 1993 en razón de los arts. 22 y 23 de la misma norma, pero los efectos de esa situación recaen en la entidad de la seguridad social por la omisión en la responsabilidad en el ejercicio de las acciones de cobro que consagra el art. 24 de la ley en cita, máxime que se advierte en las mismas novedades la observación de “*Pago Hasta 1991/11/30*”, lo que evidencia el conocimiento de la administradora de pensiones de la morosidad en el pago de esos aportes.

Igual situación se puede predicar de los aportes comprendidos entre el 1º de diciembre de 1995 y el 30 de noviembre de 1997 con el empleador ASC Electrónica SA, los cuales registran como observación en las historias laborales expedidas en enero y marzo de 2015, y que obran en la carpeta administrativa allegada por la demandada (CD f.º 66) “*Su empleador presenta deuda por no pago*”.

Aclara esta Corporación respecto de las semanas citadas con el empleador ASC Electrónica SA, que, si bien, se suprimieron de la historia laboral expedida en mayo de 2018, lo cierto es que, no existe justificación dada por parte de la entidad administradora de pensiones para modificar ese documento, por tanto, en sentir de esta Colegiatura adolece de inconsistencias, más aún si se tiene en cuenta que, la demandante corroboró la prestación del servicio para esa empresa con el certificado de existencia y

representación que aportó en el que está inscrita como gerente sucursal (f.º 95-98).

Conforme a lo anterior, resulta procedente traer a colación lo expuesto en la sentencia ya citada<sup>1</sup>, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los afiliados y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales. Señalando también que el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales, lo que no aconteció en el presente trámite, por ende, no prospera el recurso interpuesto por la demandada.

Ahora, la Juez decidió tener en cuenta los periodos comprendidos entre el 1º de junio de 1982 al 25 de septiembre de 1983, y 25 días del mes de septiembre de 1984, con el empleador Hermul Ltda., bajo el argumento de acreditarse la continuidad laboral con las planillas de pago y certificación laboral aportadas. Al revisarse tal documental en conjunto con la historia laboral, no se llega a la misma conclusión de la Juez de primera instancia, en tanto, esos ciclos no registran deuda por mora en la historia laboral, pues por el contrario se registró la novedad de retiro el 31 de mayo de 1982 y de ingreso el 26 de septiembre de 1983, así como nuevamente el retiro el 31 de agosto de 1984 con ingreso el 26 de septiembre de ese mismo año; además de las planilla aportada a folio 24 del plenario, solo es legible la de mayo de 1983, en la que no se vislumbra el nombre de la demandante como trabajadora, lo mismo ocurre con la del folio 26 que corresponde a junio y agosto de ese mismo año; por su parte las que obran a folios 25, 27 y 28 están incluidos en la historia laboral.

Así, al sumar los periodos señalados la demandante completo un total de 1022,29 semanas en toda la vida laboral, pero, como cumplió los 55 años el 12 de marzo de 2014, se hace necesario el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 463-2016.

Al respecto, encuentra esta Colegiatura que, para el 25 de julio de 2005, fecha de vigencia del referido acto, la demandante había cotizado 1000,71 semanas, por lo que reunió el número mínimo de semanas exigidas para que el régimen de transición se le extendiera hasta el año 2014, cuando cumplió la edad, pues el mínimo de semanas que exige el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ya las acreditaba, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó la *a quo*.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, considera la Sala que se debe reconocer a partir del día en que cumplió los 55 años -12 de marzo de 2014, como lo señaló la Juez primigenia, dado que la demandante efectuó la última cotización al sistema en octubre de 2011, en consecuencia, se confirmará la fecha establecida por la *a quo*.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que la demandante solicitó la prestación el 19 de agosto de 2016 (f.º 11), y se radicó la demanda el 13 de julio de 2017 (f.º 8), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas al año, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 12 de marzo de 2014 al 31 de mayo de 2018, el mismo asciende a \$37.386.129 -conforme al anexo 2-, ligeramente inferior al calculado por la Juez, por lo que, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificará dicho rubro. En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1º de junio de 2018 al 31 de marzo de 2021, que equivale a \$31.152.461 -conforme al anexo 3-.

## 2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 19 de agosto de 2016, como ya se dijo, la demandada incurrió en mora a partir del 20 de diciembre de ese mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, se confirmará la decisión de la Juez de primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron al no resultar próspero de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLVM.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia n.º 99 proferida el 13 de junio de 2018 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que retroactivo liquidado desde el 12 de marzo de 2014 hasta el 31 de mayo de 2018, asciende a la suma de \$37.386.129.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1º de junio de 2018 al 31 de marzo de 2021, que asciende a \$31.152.461.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada y apelada.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLVM.

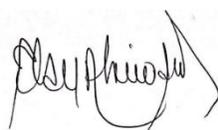
QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas	
Hermul Ltda.	2/08/1976	31/10/1981	1917	273,86	R
Hermul Ltda.	1/11/1981	31/05/1982	212	30,29	R
Hermul Ltda.	26/09/1983	31/08/1984	341	48,71	R
Hermul Ltda.	26/09/1984	30/11/1991	2622	374,57	
Hermul Ltda.	1/12/1991	29/12/1991	29	4,14	R
Hermul Ltda.	30/12/1991	18/08/1992	233	33,29	
Distribuidora de Publicaciones	19/08/1992	31/10/1992	74	10,57	
A.S.C. Electrónica SA	23/07/1993	1/04/1994	253	36,14	<b>811,57</b>
A.S.C. Electrónica SA	2/04/1994	31/12/1994	274	39,14	
A.S.C. Electrónica SA	1/01/1995	30/11/1995	330	47,14	
A.S.C. Electrónica SA	1/12/1995	30/11/1997	720	102,86	<b>1000,71</b>
Elda Inés Ramírez	30/05/2011	30/05/2011	1	0,14	
Elda Inés Ramírez	1/06/2011	30/09/2011	120	17,14	
Elda Inés Ramírez	1/10/2011	30/10/2011	30	4,29	R
				<b>1022,29</b>	

## Anexo 2

<b>RETROACTIVO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2014	\$ 616.000	10,633	\$ 6.550.133
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	5	\$ 3.906.210
			<b>\$ 37.386.129</b>

## Anexo 3

<b>ACTUALIZACIÓN</b>			
<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2018	\$ 781.242	8	\$ 6.249.936
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	3	\$ 2.725.578
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 31.152.461</b>